



Constancia Secretarial. (13/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2012 00100 00

Demanda de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

Subsanadas las deficiencias requeridas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aunado a ello, por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor alimentario, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderada judicial, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria que por intermedio de apoderada judicial interpuso el señor Pedro Inocencio Castillo Zambrano, en contra de la señora Estefany Narváez Otaya.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Estefany Narváez Otaya de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar: (i).- las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, y (ii).- la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos de los menores sujetos de especial protección en este asunto.



SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Giselle Carolina Rivera, portadora de tarjeta profesional No. 202.170 del C.S. de la J, como apoderada del señor Pedro Inocencio Castillo Zambrano, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b12724cb40ab73de9d2c98c6331467881cb3bd082a421e70ccb9a4bc93915**

Documento generado en 13/02/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>